

En el supuesto de que no fuera indemnizable y no figurara dicho valor, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

En las parcelas en las que no se levante acta de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, por no ocurrencia de siniestros garantizados, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

b) Cuantificación de la producción real final en el total de la Entidad asociativa, como suma de las producciones reales finales de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado el correspondiente acta de tasación del Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la que figure en dicha acta, excepto en el supuesto de ocurrencia de siniestros de pedrisco, que hayan producido en alguna parcela daños superiores al 50 por 100 en calidad, donde se considerará como producción real final el 10 por 100 de la producción real esperada que figura en el acta de tasación para esa parcela.

En el supuesto de que en alguna parcela el acta de tasación fuera no indemnizable y no figurara el valor de la producción real final, se tomará como tal la producción real esperada o declarada en el Seguro Combinado en su caso.

En la parcela en las que no se haya levantado actas de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la producción declarada en el Seguro Combinado.

c) Se calculará la merma de producción como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final del total de la Entidad asociativa.

2. Se establecerá si el conjunto de pérdidas habidas en las parcelas de los socios hace que este seguro sea indemnizable, según lo establecido en la condición duodécima. Si no superara dicho valor, se procederá a levantar el acta no indemnizable.

3. Se cuantificará los costes fijos reales de la Entidad asociativa, computándose, en su caso, las posibles deducciones de los costes por arrendamiento de instalaciones, regularizaciones de empleo, manipulación de producción de terceros, etc.

4. Se calcularán los costes unitarios reales como relación entre los costes fijos reales y la producción real esperada de toda la Entidad asociativa. En el supuesto de que este valor sea superior al límite máximo de aseguramiento establecido en la condición cuarta, se tomará para cálculos posteriores este valor máximo.

5. El perjuicio económico bruto sufrido por el asegurado, se obtendrá aplicando a las mermas de producción el coste unitario obtenido en el apartado anterior.

6. Al cómputo anterior se le minorará con el deducible absoluto establecido en la condición decimocuarta.

7. Sobre el importe resultante se le aplicará la regla proporcional, cuando proceda, obteniéndose la indemnización final a percibir por el Asegurado.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta de tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido, estándose en cuanto al procedimiento a seguir en este último supuesto a lo que se dispone al efecto en la Norma General de Peritación de los Seguros Agrícolas.

ANEXO II

Tarifa de primas de la garantía adicional de Helada y Pedrisco en Frutales aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

La tasa a aplicar será el 60 por 100 de la tasa media del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales.

Esta tasa media es el resultado de dividir la suma de las primas correspondientes a cada socio entre la suma del capital asegurado.

3330 *RESOLUCION de 26 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1628/89 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a que hace referencia el

artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre relativo al recurso interpuesto por don Jaime Huerta Ariza, contra el Real Decreto 359/89, se ha resuelto, por esta Subsecretaría, la remisión del expediente, emplazándose a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución recurrida para que puedan comparecer ante la referida Sala en plazo de cinco días.

Madrid, 26 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

3331 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplían determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado formalizada en Bonos del Estado a tres y a cinco años de las emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100 y 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100, respectivamente, y en Obligaciones del Estado de la emisión de 15 de febrero de 1993, al 10,90 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas de cada una de las citadas emisiones.

2. Los bonos y obligaciones que se entregan tendrán, respectivamente, las características que establece la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 y se agregarán a las emisiones que allí se disponen, teniendo la consideración de ampliación de las mismas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación.

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de febrero de 1993 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 20 de enero de 1993, de 9.237,50 y 9.125,00 pesetas por cada Bono a tres y cinco años, respectivamente, y de 8.850,00 pesetas por cada Obligación que se entregan de las citadas emisiones.

Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3332 *RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción del Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, y la publicación de dicha inscripción.*

Vista la comunicación del Delegado provincial de Cuenca de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la Orden de 4 de noviembre de 1992 concediendo acreditaciones al Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, para la realización de ensayos en las áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación: «Área de control de hormigón fresco» y «Área de control de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales».